

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-164/2021.

DENUNCIANTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

PARTE DENUNCIADA: FRANCISCO RICARDO SHEFFIELD PADILLA, OTRORA CANDIDATO DE MORENA A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO Y JUAN RODRÍGUEZ VALLE, DELEGADO EN QUERÉTARO DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR; ASÍ COMO EL PARTIDO POLÍTICO MORENA.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN Y JUNTA EJECUTIVA REGIONAL DE LEÓN, AMBAS DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

MAGISTRADO POR MINISTERIO DE LEY PONENTE: ALEJANDRO JAVIER MARTÍNEZ MEJÍA.

Guanajuato, Guanajuato, a 10 de diciembre de 2021¹.

Acuerdo Plenario que ordena la **reposición del procedimiento especial sancionador** y su remisión a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato², para su debida substanciación.

GLOSARIO

<i>Consejo Municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Junta ejecutiva</i>	Junta Ejecutiva Regional de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.
<i>Ley general electoral</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
PAN	Partido Acción Nacional.

¹ Las fechas que se citan corresponden al año 2021, salvo precisión en contrario.

² En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido de los acuerdos CGIEEG/297/2021 y CGIEEG/328/2021. Consultable en las ligas de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/> y <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>.

PES	Procedimiento Especial Sancionador.
PROFECO	Procuraduría Federal del Consumidor.
Reglamento de quejas y denuncias	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.
Unidad Técnica	Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.

1. ANTECEDENTES.

De las afirmaciones del partido denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*, se advierte lo siguiente:

1.1. Certificación de oficialía electoral. Derivado de la petición de 6 de mayo, se realizó el documento número **ACTA-OE-IEEG-CMLE-0036/2021**³, en el que se certificó la publicación realizada por Karina Fernández en la red social *Twitter*, en la cual aparece en la fotografía Francisco Ricardo Sheffield Padilla, entonces candidato a la presidencia municipal de León postulado por Morena y, junto a él, quien al parecer es Juan Rodríguez Valle, delegado de la *PROFECO* en el Estado de Querétaro. Publicación realizada el 6 de mayo a las 12:33 horas.

1.2. Denuncia⁴. Presentada ante el *Consejo Municipal* el 24 de mayo por el representante suplente del *PAN* ante dicho órgano, en contra del entonces candidato postulado por Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, y el segundo en su carácter de delegado de la *PROFECO* en Querétaro, por incurrir en el **uso indebido de recursos públicos** con fines electorales, al estimar que éste último participaba en actos de campaña, en favor del primero, en días y horas hábiles; ello evidenciado en diversas publicaciones en las redes

³ Visible de la hoja 000018 a 000020 del expediente.

⁴ Fojas 000007 a 000016.

sociales de *Twitter* y *Facebook*.

Además, en el escrito de queja, el *PAN* señala explícitamente que debe llamarse al *PES* al partido político Morena, por culpa en la vigilancia por lo que hace a su militante y candidato en campaña.

1.3. Sustanciación ante el Consejo Municipal. El 25 de mayo se emitió el acuerdo de radicación⁵, correspondiéndole el número de expediente **28/2021-PES-CMLE**, reservándose su admisión o desechamiento y ordenó la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.4. Diligencias de investigación preliminar. La oficialía electoral del *Instituto* realizó el documento identificado como **ACTA-OE-IEEG-CMLE-0052/2021**⁶, con motivo de la solicitud del *Consejo municipal*, a efecto de certificar la existencia y contenido de un disco compacto con la leyenda “*PRUEBA TÉCNICA: VIDEO PROCURADOR CONSUMIDOR QUERÉTARO*”, así como de la liga de internet:

- <https://fb.whatch/5s5KvvuDRV/>

1.5. Admisión y emplazamiento⁷. El 10 de julio, la *Junta ejecutiva* admitió a trámite y ordenó emplazar solo a dos de los denunciados, es decir, a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Juan Rodríguez Valle, no así a quien representara al partido político Morena, que también fue referido por el *PAN* en su escrito de queja como parte denunciada y solicitó fuera llamado al *PES*.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el 17 de julio, aunque solo con la presencia de quienes fueron emplazados, no así de Morena por no haber sido llamado al *PES*. En esa misma fecha la *Junta ejecutiva* remitió a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado

⁵ Fojas 000021 a 000025.

⁶ Fojas 000027 a 000034.

⁷ Fojas 000104 a 000111.

⁸ Consultable de la foja 000122 a la 000128.

mediante oficio JERL/038/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN DEL PES ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Trámite¹⁰. El 29 de julio, por acuerdo de la presidencia del *Tribunal*, se ordenó turnar el expediente a la tercera ponencia y fue remitido el 19 de agosto.

2.2. Radicación y verificación de cumplimiento de requisitos¹¹. El 31 de agosto se radicó y quedó registrado bajo el número **TEEG-PES-164/2021**. Se ordenó revisar el acatamiento del *Consejo Municipal* y la *Junta ejecutiva* a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹², para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o en su defecto, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

3. CONSIDERACIONES DEL ACUERDO PLENARIO.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver este *PES*, al substanciarse por el *Consejo Municipal*, con cabecera en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde se denunciaron hechos que pudieran considerarse como uso indebido de recursos públicos con fines electorales, mismos que contravienen las disposiciones que regulan esta materia.

Sirve de fundamento la jurisprudencia 25/2015 de la *Sala Superior*, con rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”¹³ y COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS**

⁹ Consultable a foja 000002 del expediente.

¹⁰ Visible a fojas 000159 a la 000161 y 000171.

¹¹ Fojas 000171 a 000174.

¹² En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la liga de internet:

AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 203, 345 al 355, 370 fracción I y IV, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento Interior del *Tribunal*.

3.2. Actuación colegiada. La materia sobre la que trata el acuerdo debe emitirse como tal, es decir, de forma conjunta por las magistraturas integrantes del Pleno del *Tribunal*, en razón a que la decisión del asunto no constituye un aspecto de mero trámite, sino que implica cuestiones que inciden sobre su substanciación, cuya resolución es competencia de este organismo jurisdiccional¹⁵.

3.3. Reposición del procedimiento. El Pleno del *Tribunal* está facultado para verificar el acatamiento a las formalidades esenciales del *PES*, por ser de orden público, debiendo corroborar la debida aplicación de las disposiciones normativas y el íntegro cumplimiento de las determinaciones jurisdiccionales asumidas a través de la jurisprudencia emitida por los órganos electorales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación y en respeto al derecho fundamental de seguridad jurídica, contenido en el artículo 16 de la *Constitución federal*.

Por tanto, a esta autoridad jurisdiccional le corresponde verificar el cumplimiento a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*, para

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>.

¹⁴ Consultable en la liga: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=3/2011&tpoBusqueda=S&sWord=3/2011>

¹⁵ Véase la jurisprudencia 11/99 de la *Sala Superior* de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWord=11/99>

la substanciación de los *PES* que se tramitan en razón de las quejas presentadas ante la *Unidad Técnica*, Consejos Distritales y Municipales del *Instituto*, como lo establece el artículo 379 fracción I¹⁶ de la *Ley electoral local*, generando así, seguridad a quien denuncia y es parte denunciada, pues estos procedimientos pueden concluir en la imposición de sanciones.

Los *PES* constituyen una manifestación de la autoridad del Estado para imponer sanciones o penas, por lo que su figura guarda similitud con las condenas ya que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; siendo que, en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Lo hasta aquí considerado, tiene apoyo en la tesis XLV/2002, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹⁷.

Consecuentemente, el ejercicio de la facultad sancionadora es la forma más drástica con que cuenta el Estado para hacer cumplir la ley; sancionando y reprimiendo aquellas conductas que quebrantan los valores y bienes jurídicos, que son considerados como de mayor trascendencia e importancia.

Con lo anterior, se garantiza que las determinaciones que este órgano jurisdiccional electoral emita se encuentren libres de vicios del procedimiento y cuenten con la totalidad de elementos para, en su caso,

¹⁶ **Artículo 379.** El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo. Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará de inmediato al Magistrado que corresponda, quien deberá:

I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley.

[...]

¹⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 121 y 122 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLV/2002&tpoBusqueda=S&sWord=XLV/2002>

imponer las que resulten procedentes o declarar la inexistencia de la violación reclamada, atendiendo a lo previsto en el artículo 380 de la *Ley electoral local*.

En este orden de ideas, el numeral 378 de la *Ley electoral local*, dispone que este *Tribunal* es la autoridad competente para resolver sobre el *PES*, regulado en su Título Séptimo, Capítulo IV, Sección Primera.

En el caso concreto, **se advierten deficiencias en la integración del expediente, derivado de la omisión de las formalidades esenciales del *PES*, incurriendo en la violación que trasciende a la indebida integración del expediente por la falta de emplazamiento al partido político Morena;** por lo tanto, se hace necesaria **su reposición** y la **remisión** del expediente a la *Unidad Técnica* para su debida substanciación, en términos de lo que dispone la *Ley electoral local* y los acuerdos **CGIEEG/297/2021**¹⁸ y **CGIEEG/328/2021**¹⁹, omisiones que se advierten de su incorrecta substanciación y que vulneran los principios de exhaustividad y certeza jurídica.

3.3.1 Omisión en la debida integración del expediente.

Inicialmente el *PAN* presentó queja ante el *Consejo Municipal* por estimar que los denunciados incurrieron en uso indebido de recursos públicos con fines electorales, con el hecho de que el delegado en Querétaro de *PROFECO* participara en actos de campaña y proselitismo electoral en beneficio del candidato de Morena a la presidencia municipal de León, Guanajuato, lo que señalan ocurrió en días y horas hábiles.

Lo anterior lo advierte la parte denunciante de las publicaciones en las redes sociales *Twitter* —en el perfil @FerdezKarina— y *Facebook* —en el perfil denominado “Sereno Moreno”—, por lo que se inició la

¹⁸ Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/210623-extra-acuerdo-297-pdf/>

¹⁹ Consultable en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

investigación del *Consejo Municipal*, mas tuvo como únicas partes denunciadas a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Juan Rodríguez Valle, no así a Morena, aun sobre el hecho de que el *PAN* exigió su llamamiento al *PES* desde la presentación de la queja que le dio origen.

Lo anterior lo basó el *PAN*, en que Morena obtuvo un beneficio electoral en el municipio de León; motivo por el cual consideró necesario llamar a este instituto por culpa en la vigilancia.

De lo anterior se desprende lo siguiente:

A. Omisión de llamar al *PES* a Morena.

Cierto es que, el emplazamiento a las partes es el acto de mayor trascendencia en todos los procedimientos, ya que a través de él surge la relación procesal y se genera el derecho constitucional de audiencia, por lo que la legislatura previó una serie de formalidades para su ejecución y así asegurar su eficacia.

Sobre este tema, se ha contemplado que debe revocarse el acto y reponer el procedimiento, entre otros casos, cuando aparezca que indebidamente no ha sido oída alguna de las partes que tenga derecho a intervenir en el juicio conforme a la ley, lo anterior encuentra sustento en las tesis de rubro: **“REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, FALTA DE EMPLAZAMIENTO. EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE LA DECRETA”**²⁰ y **“EMPLAZAMIENTO. EL AMPARO CONCEDIDO EN SU CONTRA TIENE COMO EFECTO DEJARLO INSUBSISTENTE Y REPONER EL PROCEDIMIENTO DESDE ESA ACTUACIÓN”**²¹, criterios con los que se privilegia la garantía de audiencia y defensa de quienes, tentativamente, pudiesen ser sancionadas, emplazándolas y llamándolas a juicio.

²⁰ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación. Volumen 60, Tercera Parte, página 50. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/238610>

²¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 287. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2015693>

Con lo anterior, se satisface la garantía de audiencia que consagra el artículo 14 y 16 de la *Constitución Federal*, así como el debido proceso.

Por lo tanto, al ser el emplazamiento de las personas señaladas como responsables una cuestión de orden público, debe analizarse de manera oficiosa su desahogo.

De este modo es evidente que **el Consejo Municipal incurrió en una omisión al no llamar al PES al partido político Morena**, pues como ya se dijo, en el escrito de denuncia se le vincula de manera directa con los hechos materia de queja, por advertirse que tiene obligación de vigilar la actuación de su militancia, dirigencias, simpatizantes y candidaturas, como fue el caso del actuar del otona postulante a la presidencia municipal de León, Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Juan Rodríguez Valle, en su carácter de delegado de la *PROFECO* en Querétaro.

Además del parecer del denunciante de que los hechos denunciados favorecieron a Morena, no pasa inadvertido que consta en el expediente, relativo a que mediante auto fechado el 7 junio²² el *Consejo Municipal* formuló requerimientos tanto a la *PROFECO* como a Morena, al tenor de la necesidad de allegarse de mayores elementos para la determinación y procedencia de la queja.

Lo anterior queda evidenciado en las siguientes imágenes:

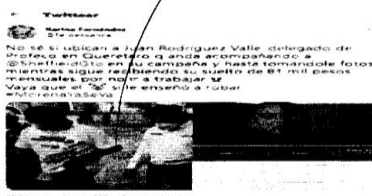
²² Visible a fojas 000043 a 000045

3. Al instituto político MORENA, por conducto de su representante y/o autorizado ante al Consejo Municipal de León, a efecto de que, en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación del oficio correspondiente, remita la información que a continuación se requiere, misma que se desprende del contenido alojado en el Disco Compacto adjunto que corresponde a la publicación alojada en la liga electrónica que a continuación se transcribe: <https://fb.watch/5s5KvvuDRV/>. Contenido que se encuentra relacionado con presuntos eventos proselitistas del ahora candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla en compañía de Juan Rodríguez Valle, quien actualmente es delegado de la procuraduría Federal del Consumidor. -----

1.- Informe si en el presente proceso electoral, como instituto político permite, autoriza o tiene conocimiento de todos los actos de campaña o eventos proselitistas de su candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla.---

2.- Señale si tuvo conocimiento, permitió o promovió la presencia, acompañamiento y/o apoyo del funcionario público federal Juan Rodríguez Valle, en actos de campaña y/o proselitismo a favor del candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla y del partido político MORENA. -----

3.- Relativo a las imágenes que a continuación se insertan, mencione en qué consistió el acompañamiento del delegado de la PROFECO Juan Rodríguez Valle hacia el candidato multicitado Francisco Ricardo Sheffield Padilla. -----



3.- Diga si permitió la promoción y uso del logotipo y nombre del partido político "MORENA" en los eventos de campaña en el que fuera acompañado el candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla por el funcionario federal ya citado. -----

4.- Precise los días, lugares y horas en que el Juan Rodríguez Valle, delegado de la PROFECO acompañó al candidato Francisco Ricardo Sheffield Padilla en actos de campaña o proselitismo en el presente periodo electoral y con que fin. -----

5.- Informe con qué calidad el funcionario público federal ya citado, hubiere acompañado a su candidato de su partido. -----

6.- Remita las constancias que acrediten su dicho. -----

7.- Realiza cualquier aclaración relacionada con lo que aquí se le cuestiona.

Se le comunica que, para dar cumplimiento al requerimiento formulado, **todos los días y horas son hábiles**, lo anterior con fundamento en los artículos 357, tercer y último párrafos, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato y 17, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Se les **apercibe** que, en caso de no proporcionar la información solicitada en la forma y plazo indicados, se hará uso en su contra del medio de apremio **consistente en una amonestación pública**. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 170, fracción II en relación con el último párrafo del artículo 358 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato así como, 43 y 44 fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato. -----

Se comunica a los requeridos que el domicilio donde se solicita dar cumplimiento a lo peticionado lo es el inmueble ubicado en Avenida de los Industriales número 206 y 208, Colonia Industrial Julián de Obregón de esta Ciudad de León, Guanajuato. -----

Con ello queda constancia de que el *Consejo Municipal* sí advirtió una posible intervención de Morena en los hechos denunciados, por lo que le requirió de información directamente relacionada a la queja.

Sin embargo, en lo que respecta al acuerdo de admisión de fecha 10 de julio²³, la autoridad sustanciadora **no señaló como parte denunciada a Morena**, únicamente hace referencia a éste en lo concerniente al cumplimiento de los requerimientos, pero en ningún momento le hace llamamiento a la diligencia de desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos del *PES*.

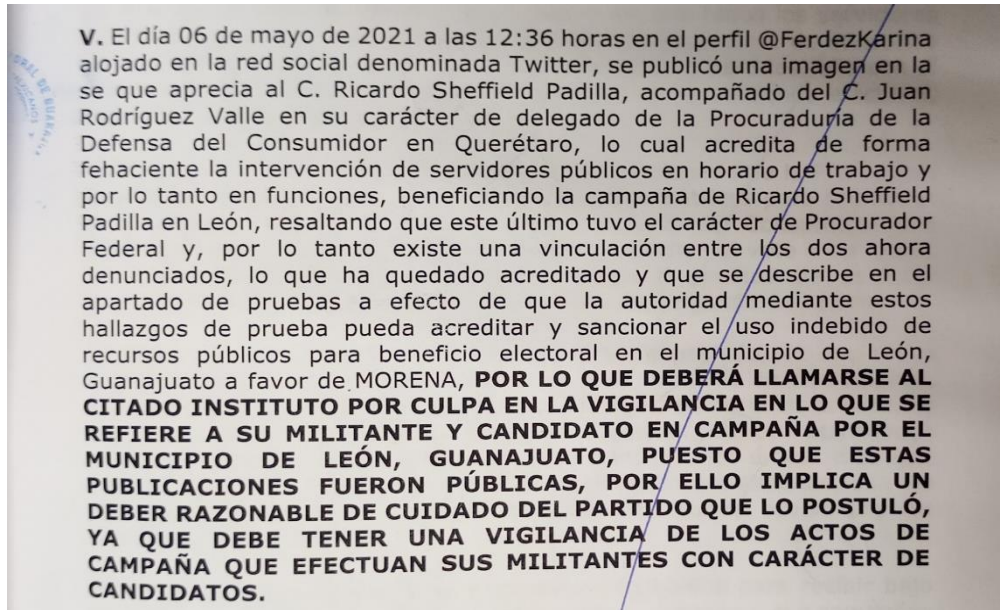
En consecuencia, al admitir la queja presentada por el *PAN*, la autoridad sustanciadora debió contemplar también como parte sujeta al procedimiento al instituto político Morena, quien presuntamente se vio beneficiado por los actos de proselitismo realizados por el candidato y el delegado de *PROFECO* denunciados.

Así, al no haber sido llamado al *PES* el partido político Morena, es necesario que acuda, ante la posibilidad de haberse visto beneficiado con las publicaciones en las redes sociales de *Twitter* y *Facebook*, así como del vídeo contenido del disco compacto, hechos de los cuales se pudiera derivar alguna responsabilidad, inclusive únicamente por culpa en la vigilancia.

Circunstancia por la cual, al haber sido señalado como responsable en el escrito materia de queja, el *Consejo Municipal* tenía la obligación de llamarlo al *PES*, a fin de hacerle saber los hechos que se le imputaban y, de este modo, alegar lo que a su interés conviniera, aportara pruebas y debatiera las existentes en el expediente.

Así lo expuso el denunciante en su escrito de queja:

²³ Visible a fojas 0000104 a 0000111 del expediente.



Además, debe atenderse también al criterio adoptado al respecto por la *Sala Superior*, en la jurisprudencia identificada con el número 36/2013, del rubro y texto siguientes:

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DEBE EMPLAZAR A TODO SERVIDOR PÚBLICO DENUNCIADO.- De conformidad con los artículos 341, párrafo 1, inciso f), 347, párrafo 1 y 368, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en el trámite del procedimiento especial sancionador, **debe emplazar** a todo servidor público denunciado, a quien se atribuye una conducta antijurídica, con independencia de que esté facultado a comparecer personalmente o mediante representante, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. Esto, porque no es atribución del Secretario Ejecutivo determinar a quién emplaza, toda vez que la omisión podría implicar absolver de responsabilidad al denunciado.²⁴

Es decir, que si el *Consejo Municipal* decidió no llamar al procedimiento a Morena, a pesar de habersele señalado como denunciado y así expresarlo en su escrito de demanda, equivaldría a permitirle excederse en sus funciones con implicaciones incluso de absolución de responsabilidad, lo que solo corresponde a este organismo jurisdiccional.

Además, con las certificaciones contenidas en el **ACTA-OE-IEEG-CMLE-0036/2021** y **ACTA-OE-IEEG-CMLE-0052/2021**, con valor de prueba plena, en términos de lo establecido en el segundo párrafo, del artículo 359, de la *Ley electoral local*, al ser expedidas por persona dotada de fe pública y en ejercicio de sus funciones, se verificó la

²⁴ Consultable en la liga electrónica:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=36/2013&tpoBusqueda=S&sWord=debe,emplazar>

existencia y contenido de las publicaciones ya señaladas, en las que se hizo notar que los denunciados se mostraban caminando juntos y era visible una leyenda color guinda que decía “*RICARDO SHEFFIELD*” y en tamaño pequeño “**morena**”.

En ese sentido, el partido implicado debió igualmente ser emplazado y sustanciarse el procedimiento, respecto de todos los probables infractores; sirviendo de apoyo la jurisprudencia 17/2011 de rubro: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.**”²⁵

Así las cosas, el procedimiento sancionatorio no puede considerarse debidamente instaurado por la autoridad administrativa electoral, al haberse realizado un incorrecto llamamiento de las partes a la diligencia de desahogo de pruebas y alegatos, pues se omitió emplazar a todas las personas que tuvieron una presunta participación en los hechos denunciados.

Por lo anterior, es que debe ordenarse la **reposición del procedimiento**, puesto que el emplazamiento es un asunto de orden público y su adecuada verificación debe analizarse de manera oficiosa, para dar oportunidad a las partes no emplazadas o emplazadas indebidamente, de apersonarse y quedar en aptitud legal de ejercer todos sus derechos procesales, incluidos los referidos al ofrecimiento y rendición de pruebas y alegatos.

Inobservar lo referido, acarrearía una violación grave a la esfera jurídica del partido político no llamado al procedimiento, pues vería trastocado su derecho fundamental a un debido proceso, dado que se

²⁵ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 34 y 35. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2011&tpoBusqueda=S&sWord=PROCEDIMIENTO,ESPECIAL,SANCIONADOR,,SI,DURANTE,SU,TR%c3%81MITE,,EL,SECRETARIO,EJECUTIVO,DEL,INSTITUTO,FEDERAL,ELECTORAL,,ADVIERTE,LA,PARTICIPACI%c3%93N,DE,OTROS,SUJETOS,,DEBE,EMPLAZAR,A,TODOS>

le privaría del derecho a ser oído en juicio legalmente y de ser atendido en sus planteamientos; es decir, de ejercitar sus correlativos derechos de acción y defensa ante una autoridad administrativa electoral.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia identificada con los números 11/2014 y 47/95, de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: **“DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO”²⁶ y “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”²⁷**, respectivamente.

Así, en el caso en estudio, lo procedente es dejar insubsistentes los actos viciados y posteriores, para su reposición y encauzar el procedimiento, con actuaciones ajustadas a derecho, hasta su remisión de nueva cuenta a esta autoridad, para la emisión de la determinación correspondiente.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis de jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro siguiente: **“EMPLAZAMIENTO INDEBIDO. LOS EFECTOS DE LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL SOLICITADA EN SU CONTRA SON QUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEJE INSUBSISTENTE DICHA DILIGENCIA, ASÍ COMO TODO LO ACTUADO EN EL JUICIO DE ORIGEN, Y RESUELVA CON PLENITUD DE JURISDICCIÓN LO QUE CORRESPONDA RESPECTO A UN NUEVO EMPLAZAMIENTO”²⁸**.

Este *Tribunal* ha sostenido similares criterios, al resolver los

²⁶ Consultable en Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 396. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005716>

²⁷ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Diciembre de 1995, página 133. Y visible en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/200234>

²⁸ Localizable en jurisprudencia 1a./J. 14/95, de la Primera Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, octubre de 1995, página 171, y visible en la siguiente liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2020785https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?ID=2012000&Clase=DetalleTesisBL>

expedientes²⁹ TEEG-PES-10/2018, TEEG-PES-16/2018, TEEG-PES-18/2018, TEEG-PES-41/2018, TEEG-PES-02/2019, TEEG-PES-01/2020, TEEG-10/2020, TEEG-PES-19/2021, TEEG-PES-23/2021 y TEEG-PES-34/2021 en los que ante los diversos vicios y/o omisiones detectadas en el emplazamiento a las partes, se ha ordenado su reposición.

Por tanto, **se decreta la nulidad de lo actuado incluyendo el acuerdo de admisión de fecha 10 de julio**, debiendo dictar uno nuevo para admitir y emplazar, así como las demás actuaciones válidas y apegadas a la normativa aplicable.

En contraste, **quedan subsistentes el resto de las actuaciones anteriores**, que fueron practicadas por la autoridad administrativa sustanciadora.

4. EFECTOS.

Por los razonamientos expuestos y fundamentos invocados en el punto anterior, el Pleno determina la **reposición del procedimiento**, para que la *Unidad Técnica*, recibida la notificación del presente acuerdo plenario, proceda a la debida substanciación del procedimiento sancionatorio, debiendo:

- **Dictar nuevo auto admisorio en el que ordene el emplazamiento a todas las partes involucradas, incluyendo a Morena**, para que intervengan en la audiencia de pruebas y alegatos que contempla la sustanciación del procedimiento que nos

²⁹ Localizables y visibles en las ligas de internet:
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-10-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-16-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-18-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2018/sancion/TEEG-PES-41-2018.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2019/sancion/TEEG-PES-02-2019.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-01-2020.pdf>,
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2020/sancion/TEEG-PES-10-2020.pdf>,
<https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-19-2021.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-23-2021.pdf>,
<http://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-34-2021.pdf>.

ocupa, a fin de dar certeza de su llamamiento y garantizar las formalidades esenciales del procedimiento.

En la práctica de los emplazamientos y citaciones aludidos, se deberá cumplir además con las formalidades que al efecto establecen los artículos 357 y 373 de la *Ley electoral local* y 112 del *Reglamento de quejas y denuncias*.

A partir de ello, se deberá de continuar el procedimiento en cada una de sus etapas, hasta su remisión de nueva cuenta a este *Tribunal*.

Al respecto, no se señala un plazo concreto para el desahogo del procedimiento correspondiente, en virtud de que cada etapa debe verificarse dentro de los propios plazos establecidos en la *Ley electoral local*, atendiendo a las circunstancias particulares que el caso amerite.

Para el cumplimiento de lo anterior, se ordena a la Secretaría General de este *Tribunal* desglose las constancias necesarias a efecto de que sean remitidas a la *Unidad Técnica*.

5. PUNTO DE ACUERDO.

ÚNICO. Se **ordena** la **reposición del procedimiento** en los términos establecidos en el apartado de efectos del presente acuerdo plenario.

Notifíquese personalmente a Francisco Ricardo Sheffield Padilla y Juan Rodríguez Valle, así como al Partido Acción Nacional, en los domicilios señalados en autos para tal efecto; **mediante oficio** a la Unidad Técnica y Jurídica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato; **y por estrados** del *Tribunal* a cualquier otra persona que tenga interés en el asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada del acuerdo plenario; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Igualmente, **publíquese** el presente acuerdo plenario en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del Reglamento Interior del Tribunal y en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo acordó el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por **unanimidad** de votos de quienes lo integran, la magistrada presidenta **Yari Zapata López**, magistrada electoral **María Dolores López Loza** y el magistrado electoral por ministerio de Ley **Alejandro Javier Martínez Mejía**, firmando conjuntamente, siendo instructor y ponente el último nombrado, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones **Alma Fabiola Guerrero Rodríguez**.- **Doy Fe.**
CUATRO FIRMAS ILEGIBLES.- DOY FE.